

XLVI SEMINARIO DE DERECHO ADUANERO

**RÉGIMEN DE GRADUALIDAD Y DE
INCENTIVOS EN MATERIA ADUANERA**

15/07/2015

Richard Chumbiauca Tasayco

TEMARIO

- **REGIMEN DE GRADUALIDAD**

- 1.Criterios de Gradualidad
- 2.Porcentajes de rebaja
- 3.Acogimiento al Régimen
- 4.Informes de la Gerencia Jurídica Aduanera
- 5.Jurisprudencia

- **REGIMEN DE INCENTIVOS**

1. Porcentajes de rebaja
- 2.Requisitos para su acogimiento
- 3.Pérdida del Régimen de Incentivos
- 4.Infracciones excluidas
- 5.Informes de la Gerencia Jurídica Aduanera
- 6.Jurisprudencia

GRADUALIDAD VS. INCENTIVOS



GRADUALIDAD

- CÓDIGO TRIBUTARIO
- LEY GENERAL DE ADUANAS
- FACULTAD SANCIONATORIA

CODIGO TRIBUTARIO

- ART. 166º .- FACULTAD SANCIONATORIA

La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias.

En virtud de la citada facultad discrecional, la Administración Tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

CODIGO TRIBUTARIO

- ART. 166º .- FACULTAD SANCIONATORIA

Para efecto de graduar las sanciones, la Administración Tributaria se encuentra facultada para fijar, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.

La gradualidad de las sanciones sólo procederá hasta antes que se interponga recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal contra las resoluciones que resuelvan la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones, de Órdenes de Pago o Resoluciones de Determinación en los casos que estas últimas estuvieran vinculadas con sanciones de multa aplicadas.

LEY GENERAL DE ADUANAS

- ART. 204º.- GRADUALIDAD

LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY PODRÁN SER APLICADAS GRADUALMENTE, EN LA FORMA Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA

GRADUALIDAD EN SANCIONES ADUANERAS

- **R.S.N.A.A. Nº 006-2014-SUNAT/50000 (p. 21/08/2014).** Reglamento del Régimen de Gradualidad para la sanción de suspensión aplicable al numeral 5 del inciso a) del art. 194º de la LGA
- **R.S.N.A.A. Nº 002-2015-SUNAT/50000 (p. 05/06/2015).** Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de las sanciones de multas previstas en la LGA

R.S.N.A.A. Nº 006-2014- SUNAT/50000

INFRACCIÓN	LGA	SANCIÓN	CRITERIO DE GRADUALIDAD	1º VEZ	2º VEZ	3º VEZ
Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya: - Concedido su levante - Dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera	Numeral 5 inciso a) art. 194º	Suspensión por 15 días calendario	FRECUENCIA	2 DÍAS	5 DÍAS	10 DÍAS

CRITERIO DE FRECUENCIA

- El régimen se aplica de oficio considerando el criterio de frecuencia.
- La frecuencia es el número de veces que un infractor es sancionado por la comisión de la infracción en el plazo de 4 años computado a partir de la fecha de notificado de la resolución que aplica por primera vez el régimen.
- La infracción se considera cometida o detectada por primera vez cuando con anterioridad a la fecha de emisión de la resolución que aplica el Régimen no existan infracciones que cuenten con resolución de sanción firme o consentida
- Se incurre en infracción por segunda o tercera vez cuando con anterioridad a la fecha de emisión de la resolución que aplica el Régimen exista una o dos infracciones con resoluciones de sanción firme o consentida, respectivamente.

R.S.N.A.A. Nº 002-2015- SUNAT/50000

SUJETO	BASE LEGAL	DESCRIPCIÓN
Operadores de comercio exterior	Numeral 7 inciso a) Art. 192º	No lleven los libros, registros o documentos aduaneros exigidos o los lleven desactualizados, incompletos o sin cumplir con las formalidades establecidas

R.S.N.A.A. Nº 002-2015- SUNAT/50000

SUJETO	BASE LEGAL	DESCRIPCIÓN
Despachadores de Aduana	Numeral 3 inciso b) Art. 192º	Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a: valor, marca comercial, modelo, descripciones mínimas que establezca la administración aduanera o el sector competente, estado, cantidad comercial, calidad, origen, país de adquisición o de embarque, o condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes

R.S.N.A.A. Nº 002-2015- SUNAT/50000

SUJETO	BASE LEGAL	DESCRIPCIÓN
Despachadores de Aduana	Numeral 4 inciso b) Art. 192º	No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan.
Despachadores de Aduana	Numeral 5 inciso b) Art. 192º	Asignen una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada, si existe incidencia en los tributos y/o recargos

R.S.N.A.A. Nº 002-2015- SUNAT/50000

SUJETO	BASE LEGAL	DESCRIPCIÓN
Dueños, consignatarios o consignantes	Numeral 1 inciso c) Art. 192º	Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, respecto a: valor, marca comercial, modelo, descripciones mínimas que establezca la administración aduanera o el sector competente, estado, cantidad comercial, calidad, origen, país de adquisición o de embarque, condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes, domicilio del almacén del importador cuando se efectúe el reconocimiento en el local designado por éste
Dueños, consignatarios o consignantes	Numeral 3 inciso c) Art. 192º	Consignen datos incorrectos en la solicitud de restitución o no acrediten los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento al régimen de drawback

CRITERIOS DE GRADUALIDAD

- **PAGO DE LA DEUDA**

Cancelación del íntegro de la deuda pendiente establecida por el infractor o por la administración que figura en la declaración o en el documento de determinación más intereses hasta cancelación.

- **PAGO DE LA MULTA**

Cancelación del íntegro de multa rebajada según porcentaje más intereses generados hasta día de cancelación. Los intereses serán determinados sobre el monto de multa rebajada. Si el monto no corresponde al porcentaje rebajado más intereses, no procede el régimen y el pago será considerado como pago a cuenta.

- **SUBSANACIÓN**

Regularización de la obligación incumplida.

REBAJA DE MULTA

- **95%**: si el infractor se acoge al régimen con anterioridad a la fecha de cualquier notificación o requerimiento relativo a la deuda o multa;
- **90%**: si el infractor se acoge al régimen desde la fecha de cualquier notificación o requerimiento relativo a la deuda o multa y hasta antes de la fecha del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización;
- **85%**: si el infractor se acoge al régimen a partir de la fecha de notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización y hasta la fecha en que venció el plazo previsto en el artículo 75º del Código Tributario o de no haberse otorgado dicho plazo, hasta antes que surta efecto la notificación de la orden de pago, documento de determinación o de la resolución de multa;

REBAJA DE MULTA

- **60%**: si el infractor se acoge al régimen después de la fecha en que venció el plazo otorgado por la SUNAT según lo dispuesto en el artículo 75º del Código Tributario o de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la orden de pago, del documento de determinación o de la resolución de multa, y hasta antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 117º del Código Tributario;
- **50%**: si el infractor reclama la orden de pago o la resolución de determinación o resolución de multa y cancela el documento de determinación objeto de reclamación y el monto de la multa rebajada hasta antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 146º del Código Tributario para interponer el recurso de apelación.

NO SE APLICA

No se aplica el Régimen cuando las multas han sido:

- Determinadas por la Administración Aduanera y estén canceladas
- Autoliquidadas por el infractor y estén canceladas;
- Objeto del régimen de incentivos

REGIMEN DE INCENTIVOS

- CONCEPTO
- REQUISITOS PARA SU ACOGIMIENTO
- PÉRDIDA DEL RÉGIMEN
- INFRACCIONES EXCLUIDAS

¿EN QUÉ CONSISTE?

- 90%: cuando infracción sea subsanada con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación formulada por cualquier medio
- 70%: cuando habiendo sido notificado o requerido por la Administración Aduanera, el deudor subsana la infracción;
- 60%: cuando se subsane la infracción con posterioridad al inicio de una acción de control extraordinaria adoptada antes, durante o después del proceso de despacho de mercancías, pero antes de la notificación de la resolución de multa;
- 50%: cuando habiéndose notificado la resolución de multa, se subsane la infracción, con anterioridad al inicio del Procedimiento de Cobranzas Coactivas.

REQUISITOS

- Que infracción se encuentre subsanada mediante ejecución de la obligación incumplida, ya sea en forma voluntaria o luego de producido cualquier requerimiento o notificación de la AA, sea éste a través de medios documentales, magnéticos o electrónicos;
- Que infractor cumpla con cancelar la multa considerando el % de rebaja aplicable e intereses moratorios, de corresponder. La cancelación supondrá la subsanación de la infracción cometida cuando no sea posible efectuar ésta; y
- Que la multa objeto del beneficio no haya sido materia de fraccionamiento y/o aplazamiento tributario general o particular para el pago de la misma.

No se acogerán al régimen de incentivos las multas que habiendo sido materia de un recurso impugnatorio, u objeto de solicitudes de devolución, hayan sido resueltas de manera desfavorable para el solicitante.

PERDIDA DEL BENEFICIO

- Los infractores perderán el beneficio del Régimen de Incentivos cuando presenten recursos impugnatorios contra resoluciones de multa acogidas a este régimen o soliciten devolución, procediéndose al cobro del monto dejado de cobrar, así como los intereses y gastos correspondientes, de ser el caso; salvo que el recurso impugnatorio o la solicitud de devolución esté referido a la aplicación del régimen de incentivos.

INFRACCIONES EXCLUIDAS

- Numeral 3 del inciso a),
- Numerales 2 y 7 del inciso b),
- Numerales 9 y 10 del inciso c),
- Numeral 6 del inciso d),
- Numeral 2 del inciso e),
- Numerales 1, 2 y 4 del inciso f),
- Numeral 4 del inciso h),
- Numeral 6 del inciso i),
- Numeral 6 del inciso j) del Artículo 192º
- Último párrafo del artículo 197º

OPORTUNIDAD DE CANCELACIÓN

- Para aplicación del beneficio de la rebaja de la multa en los supuestos establecidos en el artículo 200º de la Ley, el infractor deberá haber cancelado la multa y los intereses moratorios con el porcentaje de rebaja correspondiente, antes que se configuren los supuestos que determinan en cada caso el porcentaje de rebaja aplicable para el acogimiento del régimen de incentivos.
- Desistimiento de Impugnaciones: El deudor podrá acogerse al régimen de incentivos previsto en el artículo 200º de la Ley, por las sanciones de multa que hubiere impugnado, previo desistimiento y siempre que no se haya iniciado la cobranza coactiva.

RESOLUCIONES DESFAVORABLES

- Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 201º de la Ley, la resolución que declara la improcedencia del recurso impugnatorio o de la solicitud de devolución correspondiente debe encontrarse válidamente notificada al interesado y haber surtido efectos legales conforme a la normatividad vigente.
- No se encuentran dentro de los alcances del citado párrafo las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de la interposición del recurso impugnatorio o de la solicitud de devolución interpuesta en primera instancia, así como tampoco las resoluciones fictas denegatorias por uso del silencio administrativo negativo.

INFORMES DE SUNAT

- INFORME N° 22-2009-SUNAT/2B4000
- INFORME N° 079-2008-SUNAT/2B4000
- INFORME N° 104-2009-SUNAT/2B4000
- INFORME N° 016-2013-SUNAT/4B4000
- INFORME N° 045-2013-SUNAT/4B4000
- INFORME N° 099-2013-SUNAT/4B4000
- INFORME N° 139-2013-SUNAT/4B4000
- INFORME N° 142-2013-SUNAT/4B4000

INFORMES DE SUNAT

- INFORME N° 208-2013-SUNAT/2B4000
- INFORME N° 002-2014-SUNAT/4B4000
- INFORME N° 055-2014-SUNAT/4B4000
- INFORME N° 064-2014-SUNAT/4B4000
- INFORME N° 067-2014-SUNAT/5D1000
- INFORME N° 068-2014-SUNAT/5D1000
- INFORME N° 038-2015-SUNAT/4B4000

RESOLUCIONES DEL TF

- RTF Nº 19118-A-2013
- RTF Nº 00781-A-2014